



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Trece de abril de dos mil veintiuno.-

REFERENCIA No. 110014003049 **2021 00196 00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1.- Acorde a la literalidad del pagaré báculo de la ejecución, adecue las pretensiones de la demanda, cobrando *únicamente* aquellas cuotas que se encuentran en mora, intereses y acelerando el capital de las que no están vencidas. Lo anterior, por cuanto al sumar los rubros requeridos en el fondo demandatorio, se observa que sobrepasan excesivamente aquel valor contenido en el título adosado como báculo de la ejecución.

2.- Tal como lo previene el art. 431 del C.G. del P., dígame de forma clara y concreta a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto al pagare aportado.

3.- Apórtese documento contentivo del plan de pagos o histórico legible, respecto al título aportado y en donde se registre el valor de cada cuota que por concepto de capital líquido debía pagar los deudores, así como aquella relativa a otros conceptos e intereses de mora. Lo anterior por cuanto al sumar los rubros pretendidos se observa que sobrepasan el valor inicialmente convenido.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico **cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **25** Hoy 14 DE ABRIL DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.